

Unidad 10

- Concepto jurídico de persona

“Jurídicamente, persona significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales”.

CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA

De lo comentado se desprende que la acepción común del vocablo *persona* no coincide con su significado jurídico. La primera la hace coincidir con el ser humano; *persona* significa individuo de la especie humana; jurídicamente en cambio, los seres humanos son sólo una de las dos especies de personas creadas por el Derecho; a su lado están las personas morales, si bien en su estructura orgánica participan seres humanos, no son tales en sí mismas; se trata de entes resultados de una creación estrictamente jurídica, carente de toda objetividad física.

Jurídicamente, *persona* significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y las segundas como entes. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones.

"La palabra *persona* -enseña CASTAN TOBEÑAS- tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino *persona*, *ae*, se derivó del verbo *persono* (de *per* y *sono*, *as are*), que significaba sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores, y que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz. Por una serie de transposiciones se aplicó la palabra *persona* al actor, y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho."

"Hoy la palabra *persona* puede revestir diversos sentidos: vulgar, filosófico y jurídico."

"A. *Sentido vulgar*. En su acepción vulgar, el término *persona* es sinónimo de hombre. Pero esta acepción no sirve para el Derecho sin algunas reservas, tanto porque la historia nos demuestra que durante muchos siglos ha habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas, cuanto porque en el mismo Derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres."

"B. *Sentido filosófico*. Para los antiguos metafísicos, *persona* era -según la clásica e insuperable definición de Severino Boecio- una *sustancia individual de naturaleza racional* (*naturae rationalis individua substantia*), o bien el *supuesto dotado de entendimiento*, concepto equivalente al anterior, pues en el orden ontológico el término *supuesto* indica sustancia o ser que subsiste por sí, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia."

"Entre los filósofos modernos es general ver en la conciencia la característica de la personalidad. En lo que éstos discrepan es en el modo de entender la conciencia. Para FICHTE, la conciencia es la *reflexión*; para SERGI, FOUILLÉE y SPENCER, el *pensamiento*. Para otros es la *voluntad* o determinación autónoma del yo. No hay, sin

embargo, contradicción entre estas ideas. En realidad, como advierte GINER, todo acto intelectual (sentir, pensar, querer) es un acto de conciencia, porque en todas estas clases de actos experimenta el ser una especie de duplicación interior o penetración íntima de sí mismo."

"C. *Sentido jurídico*. En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas."

"El concepto de persona, así entendido, parece equivalente al de *sujeto de derecho*, si este último se toma en un sentido abstracto. Pero repárese en que la persona no es sólo sujeto de derecho, sino también de obligación (deberes y responsabilidades). Por otra parte, si se habla de sujeto de derecho, no en un sentido abstracto, sino en una acepción concreta, para significar a quien está investido actualmente de un derecho determinado, el término persona es más amplio: todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa."

"Parece ser -apunta por su parte PACHECO ESCOBEDO- que la primitiva acepción de la palabra persona era la máscara que los actores usaban en el teatro griego para representar al dios o al hombre del que trataba el argumento de la obra. Así, esa máscara les daba a los actores la personalidad de aquél del cual trataba la obra, al mismo tiempo que les servía para hacer resonar su voz con la fuerza necesaria para destacar o sobresalir. De estos conceptos -sonar con fuerza, sobresalir, tomar el papel de otro-, derivó el primitivo concepto de persona, que posteriormente se concretó en el de *subsistencia*."

Así, en el concepto de personalidad jurídica se alude a la persona desde el punto de vista jurídico, cuando se afirma que ésta es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el Derecho.

El concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos, considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de aquélla; su conjunto integra dicho concepto. Como persona, se cuenta con esos atributos sin poder dejar de hacerlo, pues le son inseparables; su participación conjunta es la persona misma como creación y estructuración jurídica.

De lo anterior se desprende además que el concepto jurídico de persona es plenamente independiente de su concepto común; el primero se integra, como dijimos, con una serie de elementos ideales, inmateriales, creados por el Derecho que son precisamente los atributos de aquélla; existen por estar considerados y formar parte de un orden jurídico; no ocupan un lugar en el espacio y por ende no pueden ser observados objetivamente; son creaciones jurídicas idealmente consideradas, cuyo conocimiento y comprensión debe ser emprendida invariablemente por quien tiene al Derecho como el centro de su atención.

Ahora bien, hay una serie de características similares y otras hasta idénticas en el análisis comparativo de las personas físicas con las morales; así, tanto unas como otras tienen, como dijimos, personalidad jurídica; ésta es de un contenido idéntico en éstas y aquéllas; se circunscribe a ser la aptitud de ser sujeto de Derecho; podemos ahora agregar que dicha personalidad tiene en ambas un inicio y un fin; los dos tipos de personas tienen atributos, etc. Así, consideradas en su respectiva primera presentación, por ser idéntica su personalidad, podrían ser objeto de un análisis conjunto.

Sin embargo, la observación a los dos tipos de persona anotados, arroja una serie de variantes, pues es gradualmente distinta la actitud de la ley al atribuir personalidad jurídica a las personas físicas y a las morales; los atributos por ejemplo de las primeras difieren en algunos aspectos comparativamente con los de las segundas. Por ello, en los capítulos posteriores las comentaremos por separado; primero las personas físicas y las morales después.